

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OSCAR ANTONIO LOPEZ HERRERA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>COLPENSIONES Y OTRA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 013 2017 00373 02</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>TRECE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>
<b>ACTA</b>	<b>71</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 483**

**Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

El apoderado judicial de la parte demandante recurre en apelación el auto interlocutorio No. 598 del 25 de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali no accedió a la modificación de las costas impuestas en primera instancia en contra de COLFONDOS S.A.

**TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES, las demás partes guardaron silencio.

Cabe anotar que estos no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## ANTECEDENTES

El señor OSCAR ANTONIO LÓPEZ HERRERA presentó demanda ordinaria contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., pretendiendo la declaratoria de la nulidad del traslado realizado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida –RPM- al Régimen de Ahorro Individual –RAIS-.

Mediante sentencia No.195 del 18 de julio de 2019, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, declaró la ineficacia de la afiliación al RAIS, condenó en costas a COLFONDOS S.A., fijando como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMMLV en favor del demandante.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en sentencia 429 del 30 de noviembre de 2021, adicionó la sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

EL Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en auto 242 del 14 de febrero del 2022, aprobó la liquidación de costas.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 195 del 18/07/2019 proferida en esta instancia, la suma de **\$828.116,00** a cargo de la demandada **COLFONDOS S.A.** a favor de la parte demandante **OSCAR ANTONIO LOPEZ HERRERA.**

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto, solicitando se modifique pues no se compadece con los criterios fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016, teniendo en cuenta que se establecieron obligaciones de hacer en contra de las demandadas dada la naturaleza declarativa de las pretensiones, siendo indispensable para ello las actuaciones realizadas por el apoderado judicial, por lo que refirió debieron ser tasadas en un valor de 3 SMMLV.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali mediante auto 805 del 10 de marzo de 2022, concedió el recurso de apelación ante esta sala.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala resolver si resulta procedente modificar las costas liquidadas en primera instancia.

### **CONSIDERACIONES**

El concepto de costas, abarca de un parte, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, y de otra, también comprenden las agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

EL artículo quinto numeral primero del acuerdo en mención, se refiere a los procesos declarativos en general, indicando que las costas de primera instancia se tasarán así:

*“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

*En única instancia.*

*a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

*b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

*En primera instancia.*

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia.*

*Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”*

Al carecer el asunto de cuantía, según lo previsto en la norma citada, las costas deberán tasarse entre 1 y 10 SMMLV. contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia.

Observando la labor del profesional en derecho en el curso de la primera la instancia, se advierte que no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió una mayor actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario una vez trabada la litis se les citó para las audiencias de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la cuales se llevaron a cabo el día 18 de julio de 2019.

Bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas por la instancia precedente, deben confirmarse en el equivalente a 1 de salario mínimo legal mensual vigente.

No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el auto 242 del 14 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO.-** Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ff4fc4bf35e1c172d61c2fc1658bc27f47e00d29a8606668f98bba0dfdf6e6**

Documento generado en 23/08/2022 02:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANDREA BUENAVENTURA BORRERO</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 015 2019 00470 02</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>
<b>ACTA</b>	<b>71</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 484**

**Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. recurre en apelación el auto interlocutorio del 03 de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali aprueba la liquidación de costas.

**TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, presentó alegatos de conclusión la parte demandante, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, PROTECCION S.A. guardó silencio.

**ANTECEDENTES**

La señora ANDREA BUENAVENTURA BORRERO presentó demanda ordinaria contra PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, pretendiendo la

nulidad del traslado efectuado del RPM administrado por COLPENSIONES al RAIS.

Mediante sentencia No. 213 del 13 de julio de 2020, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, condenó las costas a COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000, \$500.000 y \$5.000.000, respectivamente

El Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en sentencia 144 del 30 de abril de 2021, adicionó la decisión y condenó en costas a COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., fijando como agencias en derecho un valor de \$1.000.000 para cada una de ellas.

EL Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, profirió el auto interlocutorio No. 262 del 03 de febrero de 2022, aprobando la liquidación de las costas.

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>	
Agencias en derecho Primera Instancia	PORVENIR	\$5'000.000,00
	PROTECCION	\$ 500.000,00
	COLPENSIONES	\$ 100.000,00
Expensas	\$ 0	
Agencias en derecho Segunda	PORVENIR	\$1.000.000,00
	PROTECCION	\$1.000.000,00
	COLPENSIONES	\$1.000.000,00
<b>Total liquidación de costas</b>	<b>\$ 8.600.000,00</b>	

Son a cargo de la entidad **PORVENIR**, la suma de **Seis Millones de Pesos (\$6.000.000,00)** y a favor de la parte demandante.

Son a cargo de la entidad **COLPENSIONES**, la suma de **Un Millón Cien Mil Pesos (\$1.100.000,00)** y a favor de la parte demandante.

Son a cargo de la entidad **PROTECCION**, la suma de **Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000,00)** y a favor de la parte demandante.

---

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación indicando que el valor impuesto por condena en costas y agencias en derecho no corresponde a lo dispuesto en el artículo 5 literal b del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, pues teniendo en cuenta la naturaleza y calidad del proceso,

la real gestión adelantada por la parte demandante y la dificultad de esta clase de proceso, el monto adeudado por tal concepto debería ser el extremo mínimo.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala resolver si resulta procedente modificar las costas liquidadas en primera instancia.

## **CONSIDERACIONES**

El concepto de costas, abarca de un parte, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, y de otra, también comprenden las agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

EL artículo quinto numeral primero del acuerdo en mención, se refiere a los procesos declarativos en general, indicando que las costas de primera instancia se tasarán así:

*“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

*En única instancia.*

*a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

*b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

*En primera instancia.*

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia.*

*Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”*

Al carecer el asunto de cuantía, según lo previsto en la norma citada, las costas deberán tasarse entre 1 y 10 SMMLV. contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia.

Observando la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió mayor actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario una vez trabada la litis se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS., la cual se llevó a cabo el 13 de julio de 2020.

En el proceso estuvieron suspendidos los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 05 de junio de 2020.

La demanda fue radicada el 11 de septiembre de 2019, y el proceso fue resuelto en primera instancia con sentencia del 13 de julio de 2020, al descontar el término de vacancia judicial y de suspensión de términos, que no transcurrieron entre la demanda y la sentencia de primera instancia más de 7 meses.

Bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas por la instancia precedente a cargo de PORVENIR S.A., deben disminuirse al equivalente a 1 salario mínimo legales mensual vigente para el momento en que las agencias fueron asignadas, debiendo en consecuencia modificar la decisión.

No se causan costas en esta instancia por la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el auto interlocutorio No. 262 del 03 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el valor total de las costas a cargo de PORVENIR S.A. corresponde al equivalente a 1 salario mínimo legales mensual vigente para el momento en que las agencias fueron asignadas.

**SEGUNDO. - SIN COSTAS** en esta instancia.

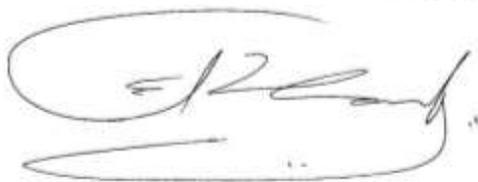
**TERCERO. - Devuélvase** el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.

**CUARTO. - NOTIFIQUESE** la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3d79df1ba13046499aaea2c6506ad9cfa913244f8216b5101fc4ae82a14fd8**

Documento generado en 23/08/2022 02:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OSCAR ARMANDO ECHEVERRY SALAZAR</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>COLPENSIONES Y OTRA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 015 2019 00482 02</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>
<b>ACTA</b>	<b>71</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 485**

**Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

El apoderado judicial de la ejecutada recurre en apelación el auto interlocutorio No. 1546 del 19 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali aprobó la liquidación de costas.

**TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, presentaron alegatos de conclusión PORVENIR S.A., COLPENSIONES y la parte demandante.

Cabe anotar que estos no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

**ANTECEDENTES**

El señor Oscar Armando Echeverry Salazar presentó demanda ordinaria contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A, pretendiendo la declaratoria de ineficacia de traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida –RPM- al Régimen de Ahorro Individual –RAIS-.

Mediante sentencia No. 162 del 30 de junio de 2020, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, declaró la ineficacia del traslado, ordenado a PORVENIR S.A. devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación; condenó en costas a PORVENIR S.A., fijando como agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en sentencia 31 del 21 de abril de 2021, condeno en costas a PORVENIR S.A., fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

EL Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, liquidó las costa y las aprobó por auto 1546 del 19 de julio de 2021.

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 3.000.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 1.000.000
<b>Total liquidación de costas</b>	<b>\$ 4.000.000</b>

El apoderado judicial de la PORVENIR S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 1546 del 19 de julio de 2021, solicitando se revoque su monto y se establezca no solo en consideración al mínimo y máximo en salarios mínimos indicados en el Acuerdo, sino también conforme a la naturaleza y calidad del proceso y la gestión efectuada por el apoderado de la parte demandante.

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali mediante auto 2047 del 14 de septiembre de 2021, concedió el recurso de apelación ante esta sala.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala resolver si resulta procedente modificar las costas liquidadas en primera instancia.

## CONSIDERACIONES

El concepto de costas, abarca de un parte, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, y de otra, también comprenden las agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediately quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

El artículo quinto numeral primero del acuerdo en mención, se refiere a los procesos declarativos en general, indicando que las costas se tasarán así:

***“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.***

*En única instancia.*

*a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

- En primera instancia.*
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*
  - a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
    - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
    - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
  - b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*
- En segunda instancia.*
- Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”*

Al carecer el asunto de cuantía, según lo previsto en la norma citada, las costas deberán tasarse entre 1 y 10 SMMLV, contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia.

Observando la labor del profesional en derecho en el curso de la primera instancia, se advierte que no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió una mayor actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario una vez trabada la litis se les citó para las audiencias de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la cuales se llevaron a cabo el día 30 de junio de 2020.

La demanda fue radicada el 18 de septiembre de 2019 y el proceso fue resuelto en primera instancia en sentencia del 30 de junio del 2020, al descontar el término de vacancia judicial y de suspensión de términos ocasionado por la pandemia, no transcurrieron entre la demanda y la sentencia de primera instancia más de 6 meses.

Bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas por la instancia precedente, deben disminuirse al equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente -1 SMMMLV- para el

momento en que las agencias fueron asignadas por el censor de primer grado, debiendo en consecuencia modificar la decisión.

No se causan costas en esta instancia por la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el auto No. 1546 del 19 de julio del 2021, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el valor de las agencias en derecho de primera instancia a cargo de POVENIR S.A., equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente -1 SMMMLV- para el momento en que las agencias fueron asignadas.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

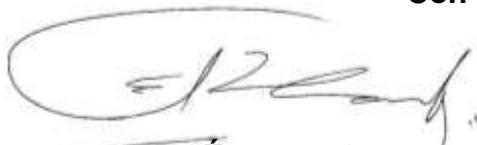
**TERCERO.-** Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con Firma Electrónica**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989d89fe0f8c5818b74d7b575e65e6cf4d9101cb305a67e02c22a73f3e3fc9d9**

Documento generado en 23/08/2022 02:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LAUREANO ALFONSO CORAL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>USACA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 010 2014 00139 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO DE PRUEBA</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### **AUTO SUSTANCIACIÓN No. 447**

**Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta que fueron aportadas pruebas (Pdfs.17 y 18 expediente virtual), se ordena incorporar las mismas al plenario y se corre traslado de ella por el término de tres (3) días, a las partes, en salvaguarda del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Toda solicitud, incluidos pronunciamientos respecto a las pruebas en traslado, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- Incorporar y CORRER TRASLADO a las partes de la prueba aportada en el presente proceso el término de tres (3) días.  
FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/104>
- 2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c68ad7f2f2fc5484269f7dfe5cb9dc749710536fadfc7e2b7608361e447340**

Documento generado en 23/08/2022 02:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO GAVIRIA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 007 2019 00594 02</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>
<b>ACTA</b>	<b>71</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 481**

**Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. recurre en apelación el auto interlocutorio No. 706 del 21 de mayo de 2021, mediante el cual el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali aprobó la liquidación de costas.

**TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, presentó alegatos de conclusión PORVENIR S.A., las demás partes guardaron silencio.

**ANTECEDENTES**

La señora CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO GAVIRIA presentó demanda ordinaria contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, pretendiendo la nulidad del traslado efectuado al RAIS.

Mediante sentencia No. 84 del 05 de marzo de 2020, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia de la afiliación, fijando como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

El Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en sentencia 015 del 29 de enero de 2021, adicionó el numeral tercero y cuarto de la decisión y condenó en costas a PORVENIR S.A. fijando como agencias el monto de \$900.000.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, profirió el auto No. 706 del 21 de mayo de 2021, en donde aprobó la liquidación de las costas.

<b>Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en primera instancia</b>	
- PORVENIR S. A	\$1.755.606
<b>Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en segunda instancia:</b>	
- PORVENIR S.A	\$900.000
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$2.655.606</b>

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación indicando que, en atención a los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado, teniendo en cuenta la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, además de que el asunto discutido dentro del proceso ha sido ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia, de baja complejidad.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala resolver si resulta procedente modificar las costas liquidadas en primera instancia.

### **CONSIDERACIONES**

El concepto de costas, abarca de un parte, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, y de otra, también comprenden las agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

EL artículo quinto numeral primero del acuerdo en mención, se refiere a los procesos declarativos en general, indicando que las costas de primera instancia se tasaran así:

*“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

*En única instancia.*

*a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

*b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

*En primera instancia.*

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia.*

*Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”*

Al carecer el asunto de cuantía, según lo previsto en la norma citada, las costas deberán tasarse entre 1 y 10 SMMLV. contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia.

Observando la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió mayor actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario una vez trabada la litis se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS., la cual se llevó a cabo el 05 de marzo de 2020.

En el caso estuvieron suspendidos los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 5 de junio de 2020.

Bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas por la instancia precedente, deben disminuirse al equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente para el momento en que las agencias fueron asignadas, debiendo en consecuencia modificar la decisión.

No se causan costas en esta instancia por la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - MODIFICAR** el auto interlocutorio No. 706 del 21 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el valor total de las costas a cargo de PORVENIR S.A. corresponde al equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

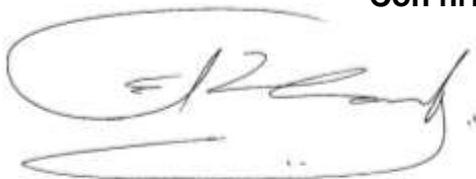
**TERCERO. - Devuélvase** el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:  
Mary Elena Solarte Melo

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3a49ff1408cfe72ebecb1fef31eb2a157a49110c630717fa4c9c873b850a50**

Documento generado en 23/08/2022 02:10:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA DEL PILAR GOMEZ GOMEZ</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>COLPENSIONES Y OTRAS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 007 2021 00082 02</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>
<b>ACTA</b>	<b>71</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 482**

**Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

El apoderado judicial de la ejecutada recurre en apelación el auto No. 1445 del 07 de octubre del 2021, mediante el cual el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali aprobó la liquidación de costas.

**TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, presento alegatos de conclusión la parte demandante, PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A; COLPENSIONES guardó silencio.

Cabe anotar que estos no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## ANTECEDENTES

La señora María del Pilar Gómez Gómez presentó demanda ordinaria contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., pretendiendo la declaratoria de la nulidad del traslado realizado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida –RPM- al Régimen de Ahorro Individual –RAIS.

Mediante sentencia No. 86 del 19 de abril de 2021, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, declaró la ineficacia de la afiliación al RAIS; condenó en costas a PORVENIR S.A. por la suma de 4 SMMLV, PROTECCIÓN S.A. por la suma de 2 SMMLV.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en sentencia 287 del 31 de agosto de 2021, adiciono el numeral tercero y modificó el numeral CUARTO de la sentencia proferida por el A quo. Condenó en costas a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, para cada una de ellas.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, profirió el auto 1445 del 7 de octubre del 2021, donde aprobó la liquidación de costas.

<b>AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia</b> a cargo de la parte	
Demandada PORVENIR SA .....	\$3.634.104
Demandada PROTECCION SA.....	\$1.817.052
<b>AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia</b> a cargo de la parte	
Demandada PORVENIR SA .....	\$1.000.000
Demandada PROTECCION SA.....	\$1.000.000
<b>OTRAS SUMAS</b> acreditadas.....	\$ -0-
<b>TOTAL SUMAS</b> acreditadas .....	\$7.451.156
<b>SON: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MC/T.</b>	

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó recurso de reposición y, en subsidio de apelación, solicitando se revoque el monto impuesto a su representada como agencias en derecho, a fin que se establezca no solo en

consideración al mínimo y máximo en salarios mínimos indicados en el Acuerdo, sino también conforme a la naturaleza y calidad del proceso, así como, la gestión efectuada por el apoderado de la parte demandante.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali mediante auto 2698 del 20 de octubre de 2021, concedió el recurso de apelación ante esta sala.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala resolver si resulta procedente modificar las costas liquidadas en primera instancia.

### **CONSIDERACIONES**

El concepto de costas, abarca de un parte, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, y de otra, también comprenden las agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

El artículo quinto numeral primero del acuerdo en mención, se refiere a los procesos declarativos en general, indicando que las costas de primera instancia se tasaran así:

- “1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*
- |                              |  |
|------------------------------|--|
| <i>En única instancia.</i>   | <i>a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.<br/>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.</i>   |
| <i>En primera instancia.</i> | <i>a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:<br/>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.<br/>(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.<br/>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.</i> |
| <i>En segunda instancia.</i> | <i>Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”</i>   |

Al carecer el asunto de cuantía, según lo previsto en la norma citada, las costas deberán tasarse entre 1 y 10 SMMLV. contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia.

Observando la labor del profesional en derecho en el curso de la primera la instancia, se advierte que no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió una mayor actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario una vez trabada la litis se les citó para las audiencias de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la cuales se llevaron a cabo el día 19 de abril de 2021.

Ahora, la demanda fue radicada el 18 de enero de 2021 y el proceso fue resuelto en primera instancia en sentencia del 19 de abril de 2021, se tiene que no

transcurrió entre la demanda y la sentencia de primera instancia más de 03 meses.

Bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas por la instancia precedente a cargo de PORVENIR S.A., deben disminuirse al equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente - 1 SMMMLV- para el momento en que las agencias fueron asignadas, debiendo en consecuencia modificar la decisión.

No se causan costas en esta instancia por la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el auto No. 1445 del 07 de octubre del 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el valor de las costas de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. corresponde al equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV)

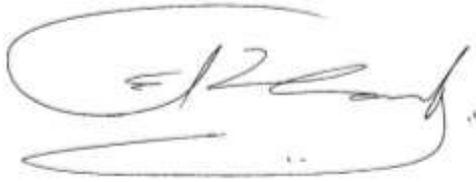
**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO.-** Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0acc0363904986a6981ccf80e65b9887a567b3dec8a04a8ab49c17ea241d22**

Documento generado en 23/08/2022 02:10:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**